

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2022 00387 00</b>		
<b>Demandante</b>	LUCÍA PASAJE FORERO		
<b>Demandado</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE		
<b>Fecha de audiencia</b>	6 de marzo de 2024		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	9:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	9:48 a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 9:32 de la mañana del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), acorde a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, según la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011.

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Cuestión previa:**

**Apoderado:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.378.089, portadora de la T.P. 209.904 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 45.

Celular: 321 207 91 98 – 313 856 83 77

Correo electrónico: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)

## **2.2. Parte demandada:**

### **Cuestión previa:**

**Apoderada:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.245.502, portadora de la T.P. 267.698 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en SAMAI, documento 44.

Teléfono: 320 440 1360

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co);  
[defensasubrednorte05@gmail.com](mailto:defensasubrednorte05@gmail.com)

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

## **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos Lucía Hernández Restrepo no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en ese estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta este momento procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto a que:

-. La demandante presentó petición ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, con la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización correspondiente al despido sin justa causa y el pago de prestaciones sociales a las que consideró tener derecho por configurarse un contrato realidad en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2010 y el 31 de enero de 2022, en el cual prestó sus servicios al Hospital Simón Bolívar (SAMAI, documento 003, folios 4 y 5)

-. Mediante acto administrativo contenido en el oficio **20223400065711 de 29 de marzo de 2022**, la entidad demandada negó la solicitud (SAMAI, documento 003, folios 6 y 7)

-. El 26 de julio de 2022, la actora, a través de apoderado, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales causadas en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2010 al 31 de enero de 2022 (SAMAI, documento 003)

-. Con oficio **20221100162301 de 28 de julio de 2022**, el jefe de la oficina jurídica de la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte ESE, no accedió a lo pedido (SAMAI, documento 003, folios 13 a 15)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 20223400065711 de 29 de marzo de 2022 y 20221100162301 de 28 de julio de 2022. Así mismo, determinar si existió un vínculo laboral entre la señora **LUCÍA PASAJE FORERO** y la entidad demandada en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2010 al 31 de enero de 2022, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

En esos términos queda fijado el litigio.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que no existe ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia y conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

#### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la reforma (SAMAI, documentos 003, 032 a 039)

#### **Solicitadas:**

- Declaración de parte: Sobre el particular, se aclara que el Consejo de Estado, en providencia de 4 de abril de 2022<sup>1</sup>, señaló que el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos. Agrega la Corporación que esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino que el precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Así mismo, el Alto Tribunal señaló que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma.

En consecuencia, con base en ese criterio, el despacho negará la prueba, teniendo en cuenta que la declaración de parte de la demandante es en realidad una confesión.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", 4 de abril de 2022, radicación: 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), actor: Universidad de Caldas.

- Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. PIEDAD CAMPO RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía 32.880.150
2. MARTHA CECILIA BENAVIDES HERMOSA, cédula de ciudadanía 32.685.674
3. EDELMIRA GALVIS VALENCIA, cédula de ciudadanía 21.893.569

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Documentales: Solicitó se requiera a la entidad demandada para que allegue todo el expediente administrativo que dio origen a la demanda, el expediente contractual, contratos de prestación de servicios con adiciones y prórrogas desde el 1º de septiembre de 2010, estudios previos de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de todas las planillas de turno o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, listas digitales, novedades o turnos asistenciales, cuaderno de control, inventario, así como la documental adicional que obre a nombre de la demandante.

**Por su pertinencia y utilidad, se ordena oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte la documental solicitada por la parte actora.**

## **7.2. Parte demandada**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (SAMAI, documento 029) y las que obran en SAMAI, documento 023 a 025.

### **Solicitadas:**

- Documentales: Pidió se requiera a la demandante para que allegue copias de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.

El despacho advierte que esa prueba ya se decretó con cargo a la entidad demandada, a quien se ordenó oficiar para obtener el expediente contractual, de manera que la decisión se mantendrá por estimar que la administración está en la

posibilidad de aportar el cuaderno administrativo que tiene en su poder y que se requirió desde el auto que admitió la demanda.

-. Interrogatorio de parte: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte de la señora Lucía Pasaje Forero, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará la apoderada de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

### **7.3. De oficio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas documentales necesarias para decidir:

**1.- Por Secretaría requerir** a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento:

**a)** certificación en donde informe si los cargos de auxiliar administrativo, técnico administrativo, técnico en patología existen o existieron en la planta de personal del Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2010 al 31 de enero de 2022, en su defecto, cualquier cargo similar o afín en denominación o funciones a las que desempeñó la demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo.

**b)** certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada a la demandante en el período de vinculación.

**c)** Certificación en donde detalle las fechas de inicio y terminación de todos y cada uno de los contratos suscritos con la demandante.

**2.-** Se requiere a la parte demandante, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, allegue a este proceso la petición que dio lugar al oficio 20223400065711 de 29 de marzo de 2022, con sello de radicación o presentación ante la entidad demandada.

Finalmente, se advierte a las partes que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, en el enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

La apoderada de la parte actora solicitó la comparecencia virtual.

La Juez aceptó la solicitud, pero advirtió que en la sede hay fallas de internet, por lo que no garantiza la participación.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:48 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y el acta se firmará electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI, siendo así incorporada al expediente digital para su conservación y posterior consulta.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.